



**ACUERDO PLENARIO DE
ACUMULACIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN
EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

**PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTES: JDCI/186/2025,
JDCI/191/2025, JDCI/192/2025,
JDCI/193/2025 Y JDCI/194/2025

PROMOVENTES:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL⁵ Y
PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DE
SANTA CRUZ MIXTEPEC, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ANGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO⁶.**

Acuerdo plenario mediante el cual se acumulan los juicios promovidos por personas integrantes de la ciudadanía indígena de Santa Cruz Mixtepec y se reencauzan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, a efecto de que dicho órgano determine lo que en derecho corresponda respecto de la validez de la elección celebrada el veintiséis de octubre del año en curso.

Esto, en virtud de que los escritos de demanda plantean, por una parte, la omisión de remitir el acta de asamblea electiva para su calificación formal, y por otra, la existencia de irregularidades que, según las autoridades responsables, afectarían la validez de esta. Tales planteamientos actualizan la competencia del IEEPCO conforme a la normativa electoral y a sus funciones en materia de sistemas normativos internos.

¹ Parte actora en el JDCI/186/2025 y en el JDCI/194/2025. Información sensible que deberá suprimirse cuando la presente sentencia sea difundida en algún espacio público, a través de la leyenda "DATO PROTEGIDO" o cualquier otra que impida conocer el nombre de la persona impugnante, de conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Y otros cuatro ciudadanos, actores en el JDCI/191/2025.

³ Y once mujeres más, actoras en el JDCI/192/2025.

⁴ Y veintiséis ciudadanos más, actores en el JDCI/193/2025.

⁵ En adelante Comité Electoral

⁶ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁷ En lo subsecuente, IEEPCO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se reencauzan los escritos que dieron origen a los juicios al rubro indicados al *IEEPCO* por ser el órgano competente para pronunciarse sobre la validez de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos conforme a sus sistemas normativos internos.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

A partir de los escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁸, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁹ del *IEEPCO* identificó el método de elección de dicho municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-194/2025¹⁰.

1.2. Emisión de la convocatoria. El veinte de octubre el *Comité Electoral* y la autoridad municipal emitieron la convocatoria para la Asamblea General Electiva para la renovación de autoridades del Municipio.

1.3. Asamblea General Electiva. El veintiséis de octubre tuvo lugar dicho acto en la explanada municipal, en la que las personas impugnantes refieren que la persona actora del JDCI/186/2025 resultó ganadora, supuestamente por haber obtenido el mayor número de votos.

1.4. Interposición del primer medio de impugnación. El diez de noviembre, al considerar que el *Comité Electoral* había dejado transcurrir en exceso el tiempo sin remitir las constancias de la *Asamblea General*

⁸ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁹ En lo subsecuente DESNI

¹⁰ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/194_SANTA_CRUZ_MIXTEPEC.pdf



Electiva al IEEPCO o a la DESNI para que se realizara la calificación legal de la elección, la persona actora presentó ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, la cual se registró bajo la clave JDCI/186/2025, a fin de controvertir esa dilación.

1.5. Interposición de los restantes juicios. El pasado catorce de noviembre, diversos ciudadanos y ciudadanas de las agencias de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, comparecieron a presentar sendos *Juicios Ciudadanos Indígenas*, a cuestionar una Asamblea General Comunitaria de nueve de noviembre que había dejado sin efectos la Asamblea General Electiva, los cuales quedaron registrados en este *Tribunal* con las claves JDCI/191/2025, JDCI/192/2025, JDCI/193/2025 y JDCI/194/2025.

1.6. Informe de la DESNI. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4887/2025, la Titular de la *DESNI* informó que las autoridades señaladas como responsables, le remitieron un acta de hechos de lo acontecido en la asamblea general electiva de veintiséis de octubre y el acta de asamblea informativa de nueve de noviembre.

1.7. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de esta misma fecha, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la acumulación de los juicios indicados en el proemio y su **reencauzamiento** al *IEEPCO*, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas tanto en los escritos que originaron los presentes asuntos, como lo expuesto por las responsables.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 25, apartado D; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, porque en el caso se trata de determinar el trámite que debe darse a los escritos de demanda presentados por las personas promoventes, lo cual no constituye un

¹¹ En adelante *Constitución General*.

acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²; de ahí la competencia del Pleno de este Tribunal.

3. ACUMULACIÓN

En todas las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, las personas actoras impugnan, específicamente, la negativa de las responsables de remitir el acta de la *Asamblea General Electiva* al *IEEPCO* para su debida calificación y la celebración de una Asamblea General Comunitaria de nueve de noviembre en donde se determinó anular la citada Asamblea Electiva. Incluso, los hechos y agravios expuestos en cada demanda son idénticos entre sí.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando se impugnen actos de una misma autoridad que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, lo que acontece en la especie.

Ello, porque en el primer medio impugnativo se combate la negativa de remitir el acta de la *Asamblea General Electiva* para su calificación por parte del *IEEPCO* y en los restantes juicios se cuestiona una Asamblea General Comunitaria que dejó sin efectos o anuló esa Asamblea Electiva del veintiséis de octubre, por lo que es evidente que lo que se llegue a decidir en uno de ellos, impactará en el resto de medios de impugnación, lo que hace evidente la actualización del supuesto de la acumulación en cita.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir res contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/191/2025, JDCI/192/2025, JDCI/193/2025 y JDCI/194/2025, al diverso JDCI/186/2025, por ser este último el primero que se registró ante este Tribunal.

¹² De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

4. REENCAUZAMIENTO AL IEEPCO

4.1. Litis

Es importante destacar que tanto las personas promoventes como las autoridades responsables reconocen la celebración de una **Asamblea General Comunitaria de elección** en la comunidad de **Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca**, el pasado **veintiséis de octubre**, en la cual fueron designadas las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028. Por tanto, la realización de dicha asamblea no constituye un hecho controvertido, sino un punto de coincidencia procesal.

De los elementos planteados en los juicios acumulados, se advierte que la **controversia se centra en torno a la validez de dicha elección**, ya que las partes discrepan sobre los efectos jurídicos de los resultados obtenidos en la asamblea electiva. Las promoventes sostienen que la autoridad municipal y las responsables de la asamblea estaban obligadas a remitir el acta correspondiente al IEEPCO para su debida calificación, y que ni las autoridades comunitarias ni la propia asamblea tienen competencia para declarar nulo dicho acto, en términos del artículo 280, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, las autoridades responsables argumentan que no remitieron el acta debido a diversas inconformidades surgidas posteriormente, las cuales se expresaron en una **asamblea informativa celebrada el nueve de noviembre**, en la que la comunidad decidió declarar inválida la elección del veintiséis de octubre, al considerar que existieron vicios sustanciales como acarreo, compra de votos o inelegibilidad de algunas personas electas.

En ese contexto, **tanto la realización de la asamblea electiva, como su posterior desconocimiento por parte de la comunidad y la eventual organización de un nuevo proceso de elección**, forman parte de **un mismo proceso electoral comunitario**, que debe analizarse de manera **integral y no fragmentada**.

En tal virtud, **corresponde al IEEPCO conocer y pronunciarse sobre el proceso en su conjunto**, a fin de emitir una determinación fundada respecto de la validez o nulidad de la elección, conforme a su competencia originaria y a los principios rectores de los sistemas normativos internos.

Adicionalmente, es necesario señalar que **las alegaciones sobre violencia política en razón de género** formuladas en los juicios acumulados (particularmente en el JDCI/186/2025), están directamente relacionadas con la decisión de invalidar la asamblea. Es decir, la supuesta exclusión de una mujer electa como presidenta municipal se vincula con los mismos hechos que motivaron el desconocimiento del proceso, lo que implica que **la procedencia o no de la nulidad comunitaria tiene un efecto directo sobre la configuración o inexistencia de la violencia alegada**.

Por ello, el examen de todos estos elementos —asamblea electiva, supuestas irregularidades, decisión comunitaria posterior y posible realización de violencia política en razón de género— **debe ser realizado por el IEEPCO**, conforme a su marco normativo y en observancia de los derechos político-electorales de las personas involucradas, con especial atención a los principios de **interculturalidad, pluralismo jurídico y protección reforzada de los derechos de las mujeres indígenas**

4.2. Reencauzamiento

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes y en general, de la ciudadanía de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, este Tribunal considera procedente **reencauzar los escritos** que nos ocupa al *IEEPCO*, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.



Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y que la controversia planteada se encuentra directamente relacionada con la calificación de la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 38, fracción XXXV, 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es al Instituto, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos.

Además, **le compete verificar la debida integración del expediente electivo de la comunidad indígena**, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, **acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos** (estos requisitos son enunciativos más no limitativos).

Ello, para que esté en aptitud de reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos internos.

Por su parte, del contenido del artículo 284 en cita, se advierte que, dicho Instituto previo a la calificación de la elección respectiva, deberá conocer de las inconformidades que se presenten respecto de las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, debiendo agotarse los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

Es decir, dicho precepto determina que la calificación que deba realizar el IEEPCO sobre una elección de autoridades municipales de alguna comunidad indígena, no solo debe atender exclusivamente al contenido

del acta electiva, sino también deberá analizar de manera conjunta todas aquellas inconformidades que se presenten con motivo de ese proceso electoral, para que la calificación que en su caso llegue a emitir, cumpla con los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

Por su parte, el artículo 285, de la citada Ley de Instituciones, dispone que **en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la DESNI o el Consejo General del *IEEPCO*, podrán tomar las siguientes variables de solución:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron **irregularidades** que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección** y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;
- III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
- IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas condiciones, este Tribunal advierte que la autoridad idónea para conocer de los planteamientos que realizan los promoventes es el *IEEPCO*, pues esa instancia cuenta con las atribuciones para requerir que el expediente de elección de la comunidad de Santa Cruz Mixtepec

se integre de manera correcta, esto obviamente incluye, el acta de asamblea respectiva; así también, cuenta con facultades para modificar, revocar los resultados de la elección con base a las supuestas irregularidades que sostienen las responsables. Máxime que, conforme al marco normativo en cita, es la encargada de validar los actos durante la jornada electoral.

Asimismo, de dichos preceptos legales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como, de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por ello, en estima de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coadyuvancia con la autoridad del Ayuntamiento, es la autoridad con atribuciones para atender, en un primer momento, la inconformidad sobre la negativa de remisión del expediente electivo, pues como ya se precisó, el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere la facultad de verificar la debida integración de dicho expediente.

Una vez, hecho eso, en un segundo momento, podrá atender las violaciones que reclaman las responsables al sistema normativo y demás irregularidades sustanciales en las que sostienen la invalidez de la asamblea de veintiséis de octubre pasado, a efecto de garantizar un acceso eficaz a la posible información solicitada por la ciudadanía en general, para efecto de no dejar en un estado de indefensión a la totalidad de los integrantes de la comunidad indígena a la que pertenecen, y en ejercicio a la maximización de los derechos que revisten a las comunidades indígenas -libre determinación y autogobierno-.

Lo anterior cobra relevancia, porque el propio Instituto Electoral, a través de la *DESNI*, mediante oficio IEEPCO/DESNI/4887/2025, informó a este Tribunal que las autoridades responsables le habían remitido un acta de hechos de lo acontecido en la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre y la determinación asumida por la comunidad en la asamblea general de nueve de noviembre.

Así, a dicho oficio acompañó el diverso de número SCM/S-N/2025, signado por el Presidente Municipal e integrantes del *Comité Electoral*,

ambos de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, del que se advierte que la intención con la que le fue remitida a la *DESN* dicha documentación, fue con la finalidad de *“brindarle la información real, idónea y pertinente, bastos y suficientes para generar convicción en el ámbito de su competencia respecto de la situación que se encuentra atravesando nuestra comunidad indígena en el tema de elección 2025”*.

De ahí que, es evidente que corresponde al *IEEPCO* conforme al marco normativo previamente citado, conforme a su competencia, determinar si el conflicto planteado requiere iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, las acciones que deban implementarse para analizar si la elección cuestionada puede o no ser declarada válida.

Además, también deberá analizar lo relativo a la supuesta existencia violencia política de género planteada en el JDCI/186/2025, debiendo emitir las determinaciones que estime pertinentes para investigar y, en su caso, sancionar esas conductas.

Por lo anterior, **SE REENCAUZA** todo lo actuado en los expedientes acumulados, por lo que los originales de las actuaciones que los integran deberán ser remitidas al *IEEPCO*, para que conforme a sus facultades determine lo que conforme a derecho proceda a fin de garantizar el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de Acuerdos de este Tribunal, deducir copia certificada de todo lo actuado en los presentes expedientes acumulados en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al *IEEPCO*, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demanda y lo manifestado por las responsables, de conformidad con la normativa señalada.

Por ende, **se requiere a dicho Instituto** para que, una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal la determinación que llegue a asumir, remitiendo las constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**



5. VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de diez de noviembre dictado dentro del expediente JDCI/186/2025 se emitieron medidas cautelares en favor de la persona promovente de ese juicio, se ordena a la Secretaría General que haga saber a las autoridades que quedaron vinculadas en dicho proveído, que el cumplimiento que lleguen a realizar a dicha determinación, deberán ser informadas al *IEEPCO*, pues con el reencauzamiento de los presentes asuntos, corresponde a esa autoridad vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en autos.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDCI/191/2025 a JDCI/194/2025 al diverso JDCI/186/2025.

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el promovente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora en cada uno de los juicios acumulados y por oficio a las autoridades responsables, al *IEEPCO* y autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de diez de noviembre emitido dentro del expediente JDCI/186/2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

GACL/EAAG/MAOM

